

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 21 de julio de 2026.

Citar este número al responder: 0721-479942026

Señora
María Faliria Rendón Arenas
Palmira

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-6719
Fecha del Acto Administrativo:	Del 28 de mayo de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	22 de julio de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	28 de julio de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0721-039-009-047-2026.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

006719

DE 2026

(28 MAY 2026)

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado CVC No. 423912026 se recibió una denuncia anónima en la que se informó sobre la presunta tenencia de dos (2) ejemplares de fauna silvestre mantenidos en cautiverio en el inmueble ubicado en la Manzana 3 Casa 136 del barrio Poblado Campestre, corregimiento de Juanchito, municipio de Candelaria, Valle del Cauca.

Que con el fin de verificar los hechos denunciados, el día 27 de abril de 2026 funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con el acompañamiento de la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental – DICAR de la Policía Nacional, realizaron visita de inspección ocular al inmueble ubicado en la Manzana 3 Casa 136 del barrio Poblado Campestre, corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, Valle del Cauca.

Que la diligencia fue atendida por la señora María Falaria Rendón Arenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.153.155, quien suministró la información requerida durante el desarrollo de la visita.

Que durante la inspección ocular se constató la tenencia de dos (2) especímenes pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, correspondientes a: Un (1) ejemplar de Amazona amazonica (Loro cachetiamarillo) y Un (1) ejemplar de Amazona ochrocephala (Loro frentiamarillo).

Que al ser requerida sobre el origen de los especímenes, la señora María Falaria Rendón Arenas manifestó a los funcionarios actuantes que: “Los encontré afuera de mi casa y los cogí”

Que durante la visita no se acreditó autorización, permiso, salvoconducto o documento alguno que amparara legalmente la tenencia de los ejemplares de fauna silvestre encontrados en el inmueble inspeccionado. Lo anterior permitió evidenciar una situación constitutiva de tenencia ilegal de fauna

Que en ejercicio de las facultades otorgadas a las autoridades ambientales y con el acompañamiento de la Policía Nacional, se procedió a imponer en flagrancia la medida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 006719 DE 2026

(28 MAY 2026)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

preventiva consistente en decomiso preventivo de los dos (2) especímenes de fauna silvestre, con el propósito de prevenir la continuidad de la afectación a los recursos naturales y garantizar su protección.

Que los especímenes fueron retirados del lugar y trasladados en un huacal institucional al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre San Emigdio de la CVC, donde quedaron bajo custodia para su valoración biológica, veterinaria y manejo especializado.

Dentro de este procedimiento, se levanta el Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 107273, la cual fue suscrita por la señora María Faliria Rendón Arenas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la citada Ley, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 006719 DE 2026

(28 MAY 2026)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria ambiental establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: «(...) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. **Aprehesión preventiva de especímenes**, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)*» (negrilla fuera del texto)

Que el artículo 38 de la misma norma, establece:

«Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.»



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 006719 DE 2026

(28 MAY 2026)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria¹; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Vale aclarar que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-045 de 2019, declaró la inexequibilidad de las expresiones: «**y cotos de caza de propiedad particular**» del artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y «**deportivos**» del literal b) del artículo 30 de la Ley 84 de 1989, la exequibilidad del artículo 8 de la Ley 84 de 1989, «**bajo el entendido de que la caza deportiva no queda exceptuada de lo dispuesto en los literales a), c), d) y f) del artículo 6 de la misma Ley**» y difirió los efectos de las declaraciones de inexequibilidad por el término de un año contado a partir de la sentencia.

De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el Estado a través del desarrollo normativo, considera que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social. En tal sentido, al reglamentar las actividades que se relacionan con el recurso fauna y con sus productos, el Decreto 1076 de 2015, señala:

«Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.1.7. Dominio de la nación. El dominio que ejerce la nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

Artículo 2.2.1.2.1.8. Aplicación. Las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en este decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional.»

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso,

¹ Artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

DE 2026

(28 MAY 2026)

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.»

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 107273 del 27 de abril de 2026.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra de la señora María Faliria Rendón Arenas identificada con cedula de ciudadanía No. 31.153.155.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 107273 del 27 de abril de 2026, la cual contiene la medida de aprehensión preventiva de 1) individuo de fauna silvestre reconocida como Amazona Amazinica (Loro Cachetiamarillo) y un espécimen de Amazona Ochrocephala (Loro Frentiamarillo), medida impuesta en contra de la señora María Faliria Rendón Arenas identificada con cedula de ciudadanía No. 31.153.155.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 006719 DE 2026

(28 MAY 2026)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora María Faliria Rendón Arenas.

El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA, EL 28 MAY 2026

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Ximena Montoya – T.A Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado.

Archívese en: 0721-039-009-047-2026